plirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusion del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que

se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante miéntras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciu-

dadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesion por cinco años á lo ménos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre éstos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos ofidiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitucion.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó al-

caldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

IV. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

VII. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley